GRADO EN RELACIONES LABORALES

CURSO ACADÉMICO 2023 / 2024

# LOS MENORES COMO VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL.

# "MINORS AS VICTIMS OF GENDER-BASED VIOLENCE IN THE SPANISH LEGAL SYSTEM"

AUTORA: AITANA SÁNCHEZ ROIZ

DIRECTORA: EVA VILAR CORTABITARTE

**RESUMEN:**

El presente trabajo de grado se centra en el análisis técnico jurídico de las repercusiones de la violencia de género en la esfera de los menores, destacando su impacto directo e indirecto en el ámbito familiar. La violencia de género, lejos de ser un problema aislado, afecta profundamente a la vida de los niños, lo que plantea cuestiones críticas en el ámbito legal y de protección infantil.

En primer lugar, se examinan las diversas formas en que la violencia de género afecta a los menores, considerando factores como el trauma psicológico, la inseguridad y el desarrollo emocional comprometido. Este análisis ilustra la necesidad de una respuesta legal sólida y efectiva para salvaguardar los derechos y el bienestar de los niños en estas situaciones.

El ordenamiento jurídico español proporciona una serie de medidas de protección para abordar esta problemática, con un énfasis particular en la suspensión de la patria potestad del progenitor perpetrador de actos violentos. Esta medida se presenta como un instrumento importante para garantizar la seguridad de los menores y su alejamiento de situaciones perjudiciales.

Sin embargo, a pesar de las disposiciones legales existentes, el trabajo arroja luz sobre la insuficiencia de las medidas actuales para proteger de manera efectiva a los menores que son testigos de la violencia infligida contra sus madres. Se identifican desafíos en la implementación de estas medidas, así como lagunas en la legislación que pueden obstaculizar su aplicación eficaz.

En conclusión, este trabajo subraya la necesidad de una revisión y mejora de las estrategias legales y de protección existentes para los menores afectados por la violencia de género. La falta de medidas lo suficientemente eficaces para garantizar su protección adecuada es una preocupación apremiante que requiere una atención constante y una acción legislativa concertada. El bienestar de los menores debe ser una prioridad indiscutible en la lucha contra la violencia de género, y esto implica un enfoque más riguroso y efectivo desde el ámbito legal y social.

**ABSTRACT:**

This graduate thesis focuses on the technical legal analysis of the repercussions of gender-based violence on minors, highlighting its direct and indirect impact within the family sphere. Gender-based violence, far from being an isolated issue, deeply affects the lives of children, raising critical questions in the legal and child protection context.

Firstly, we examine the various ways in which gender-based violence affects minors, considering factors such as psychological trauma, insecurity, and compromised emotional development. This analysis highlights the need for a robust and effective legal response to safeguard the rights and well-being of children in these situations.

The Spanish legal system provides a series of protective measures to address this issue, with a particular emphasis on the suspension of parental authority of the perpetrator of violent acts. This measure is presented as an important instrument to ensure the safety of minors and their removal from harmful situations.

However, despite the existing legal provisions, the work sheds light on the inadequacy of current measures to effectively protect minors who witness violence inflicted on their mothers. Challenges in the implementation of these measures are identified, as well as gaps in the legislation that may hinder their effective application.

In conclusion, this work underscores the need for a review and improvement of existing legal and protective strategies for minors affected by gender-based violence. The lack of sufficiently effective measures to ensure their proper protection is a pressing concern that requires ongoing attention and concerted legislative action. The well-being of minors must be an indisputable priority in the fight against gender-based violence, which entails a more rigorous and effective approach from both the legal and social spheres.

# ÍNDICE

Listado de abreviaturas

1. Introducción……..…….5
2. Violencia doméstica y violencia de género……..….…….6
3. Los menores como víctimas de la violencia de género.……..……8
   3.1 Consecuencias de la violencia de género sobre los menores……..…11
   3.2 Impacto de la Violencia de Género en los menores según la edad de estos….12
   3.3 Reformas legales de 2015 sobre la protección de la infancia y la adolescencia……...14
   3.4 Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y su relación con los menores……17
4. Medidas de protección como respuesta del ordenamiento jurídico español…….18
   4.1 La suspensión de la patria potestad en caso de violencia de género……..20
   4.2 El derecho de visitas en relación con la patria potestad……...24
5. Conclusiones……28
6. Referencias bibliográficas……31

## LISTADO DE ABREVIATURAS

PP: Patria Potestad

LO: Ley Orgánica

VDG: Violencia De Género

LOVD: Ley Orgánica de Violencia de Género

LOMPIVG: Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

LEVD: Ley del Estatuto de la Víctima del Delito

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

TC: Tribunal Constitucional

# 1. INTRODUCCIÓN

La violencia de género es una persistente lacra social que afecta a millones de personas en todo el mundo, generando un impacto profundo en la vida de las víctimas. A lo largo de las últimas décadas, se ha avanzado significativamente en la concienciación y la lucha contra esta problemática, enfatizando la importancia de empoderar a las víctimas y promover la igualdad de género como un medio esencial para prevenir esta forma de violencia. Sin embargo, en medio de este escenario alarmante, es crucial abordar una perspectiva menos explorada: la de aquellos grupos que, aunque no son víctimas directas de la violencia de género, no quedan indemnes ante sus devastadoras consecuencias.

Los agresores, en su búsqueda de dominación absoluta, no solo dirigen su violencia contra las mujeres, sino que también pueden dirigirla hacia sus propios hijos e hijas con el objetivo de infligir daño a la madre. Por lo tanto, en este trabajo, se explorará el impacto de la violencia de género en los hijos e hijas de las mujeres que la sufren. Se examinarán las graves repercusiones que experimentan estos menores al ser testigos de la violencia ejercida contra sus progenitoras, destacando las consecuencias más relevantes y preocupantes de esta situación.

Además, se analizarán las medidas diseñadas para proteger a estos menores, dado que la legislación se ha centrado principalmente en la figura de la mujer, sin prestar la atención debida a los niños que también viven y sufren la violencia en sus hogares. En este contexto, surge una pregunta esencial: ¿Son suficientes las medidas existentes para salvaguardar los derechos y el bienestar de los menores cuando son víctimas de violencia de género?

A lo largo de este trabajo, examinaremos las reformas legislativas implementadas en 2015, que comenzaron a abordar de manera más integral la relación entre la violencia de género y los menores. También se analizarán medidas específicas propuestas por la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género, con énfasis en la suspensión de la patria potestad y el régimen de visitas como herramientas destinadas a proteger a estos menores en situaciones tan delicadas. En última instancia, este trabajo busca arrojar luz sobre la necesidad de una revisión constante y una mejora continua de las medidas de protección infantil en el contexto de la violencia de género.

## 2. VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA DOMÉSTICA

La distinción entre violencia de género y violencia familiar es fundamental desde una perspectiva social y jurídica en el contexto legal español. Ambos tipos de violencia involucran a sujetos activos y pasivos, pero existen diferencias significativas que requieren una atención detallada.

Desde un punto de vista jurídico, la principal diferencia entre la violencia de género y la violencia familiar radica en la relación entre el sujeto activo y pasivo, así como en las implicaciones legales que conllevan. La violencia de género se define en la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, como aquella ejercida contra las mujeres por quienes tengan o hayan tenido una relación sentimental con ellas, sin necesidad de que exista convivencia. En este caso, el sujeto activo, generalmente un hombre, busca controlar y causar daño a la mujer, y esta relación de género es fundamental. La legislación establece medidas específicas para abordar la violencia de género, incluyendo aspectos económicos, psicológicos, sexuales y físicos. Además, se enfatiza la protección de la mujer como víctima.

Por otro lado, la violencia familiar es un concepto más amplio y abarca una variedad de sujetos, no limitándose exclusivamente a relaciones de pareja. Puede involucrar a cualquier miembro de una familia, ya sean hijos, hermanos, padres, o incluso personas bajo custodia o guarda en centros institucionales. En este contexto, no se requiere una relación de género específica, y la víctima puede ser tanto un hombre como una mujer. El artículo 173 del Código Penal español establece que la violencia familiar se configura cuando existe una acción u omisión que afecta la integridad física, psicológica, sexual o económica de cualquiera de los sujetos involucrados.

Las consecuencias legales para quienes perpetran la violencia familiar incluyen penas de prisión, la privación de tenencia de armas, e incluso la posibilidad de perder la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, en caso de que sea necesario para proteger a menores o personas con discapacidad. Las penas de prisión pueden variar desde seis meses hasta tres años, mientras que la privación de armas puede oscilar entre tres y cinco años.

Desde una perspectiva social, la principal distinción reside en la desigualdad de género que subyace en la violencia de género. Este tipo de violencia se enmarca en un

contexto más amplio de discriminación y opresión hacia las mujeres, y se considera una manifestación extrema de esta desigualdad. La violencia de género busca el control y la dominación de la mujer, y puede manifestarse de manera continuada y sistemática.

En resumen, si bien ambas formas de violencia son condenables y tienen consecuencias legales, la violencia de género se enfoca en la desigualdad de género y la protección de las mujeres víctimas, mientras que la violencia familiar abarca un espectro más amplio de relaciones familiares y no se limita a cuestiones de género. Estas diferencias fundamentales tienen un impacto directo en la legislación y en la forma en que se abordan y combaten estos dos tipos de violencia en el contexto jurídico español.

En el contexto de la violencia de género, se identifican varios tipos de violencia que afectan de manera perniciosa a las mujeres, cada uno con sus características particulares y consecuencias devastadoras apuntamos las más comunes:

1. **Violencia Económica:** Este tipo de violencia implica ejercer control o limitar los recursos económicos de la mujer de manera coercitiva. Puede manifestarse a través de la privación del acceso al dinero, la negación de su capacidad para tomar decisiones financieras, el control excesivo de los gastos o incluso la prohibición de trabajar. La víctima queda en una situación de dependencia económica forzada, lo que dificulta su independencia y capacidad para escapar de la relación abusiva. La Ley de Violencia de Género incorpora disposiciones destinadas a abordar esta forma de violencia económica y proporcionar apoyo legal a las mujeres afectadas.

2. **Violencia Psicológica:** La violencia psicológica comprende una serie de acciones, comportamientos o actitudes destinados a causar daño emocional o psicológico a la mujer. Esto puede manifestarse a través de amenazas, insultos, humillaciones, intimidaciones y manipulaciones psicológicas. La víctima sufre un deterioro en su salud mental, autoestima y bienestar general como resultado de esta forma de abuso. La Ley de Violencia de Género reconoce la gravedad de la violencia psicológica y establece medidas de protección específicas para abordarla.

3. **Violencia Sexual:** La violencia sexual involucra cualquier acto de naturaleza sexual que se realice sin el consentimiento de la mujer o que se lleve a cabo bajo coacción o coerción. Esto incluye violaciones, abusos sexuales, agresiones sexuales y otras formas de explotación sexual. La violencia sexual representa una

violación flagrante de los derechos fundamentales de las mujeres y está sujeta a sanciones legales específicas.

4. **Violencia Física:** La violencia física implica cualquier forma de agresión que cause daño o lesiones físicas a la mujer, como golpes, patadas, empujones, estrangulamientos y otros actos violentos. Esta es una de las manifestaciones más visibles y evidentes de la violencia de género y se castiga con penas específicas según el Código Penal español.

5. **Violencia Digital:** La violencia digital es una forma emergente de violencia de género que merece especial atención, especialmente entre los jóvenes y adolescentes. Implica el uso de la tecnología y las redes sociales para ejercer control y dominación sobre la víctima. Esta forma de abuso puede incluir el ciberacoso, el control y la vigilancia a través de plataformas en línea, el envío de mensajes amenazantes o la divulgación de imágenes íntimas sin el consentimiento de la víctima. Además de dañar la intimidad de la víctima, esta forma de violencia también afecta su imagen pública.

## 3. LOS MENORES COMO VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO

La violencia de género no solo afecta a las mujeres directamente involucradas, sino que también arroja una sombra oscura sobre los menores que residen en entornos familiares donde esta lacra social prevalece. En este capítulo, se abordará la perspectiva de los menores como víctimas de la violencia de género, analizando tanto su impacto desde un punto de vista social como su tratamiento en el marco jurídico español. Se explorarán las medidas específicas de protección contempladas en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la importancia de salvaguardar el interés superior del menor en el contexto de la violencia de género.

Los menores que son testigos o víctimas indirectas de la violencia de género se ven inmersos en un entorno de conflicto y violencia que puede dejar secuelas profundas en su desarrollo físico, emocional y psicológico. La manipulación ejercida por los agresores puede utilizar a los menores como instrumentos para controlar y ejercer poder sobre la

víctima principal. Los menores pueden ser víctimas directas de actos violentos o ser testigos de episodios de violencia dirigidos hacia sus madres.

Desde una perspectiva social, estos menores experimentan situaciones de control y opresión que socavan su bienestar y sus relaciones personales. La exposición constante a un modelo basado en la desigualdad y el abuso de poder puede tener un impacto a largo plazo en su salud mental y emocional. Datos de la macroencuesta de violencia contra la mujer realizada por el Ministerio de Igualdad en 2019 revelan que el 54.1% de las mujeres víctimas de violencia física, sexual, emocional o basada en el miedo afirmaron que sus hijos presenciaron o escucharon episodios de violencia por parte de sus parejas. Estos resultados subrayan que la violencia de género no afecta únicamente a la integridad de las mujeres, sino que también repercute en los niños.

En el contexto jurídico español, la protección de los menores en situaciones de violencia de género se aborda de manera específica y contundente. La Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género establece la necesidad imperiosa de garantizar la seguridad y el bienestar de los hijos en casos de violencia, así como la obligación de los profesionales y los servicios públicos de actuar de manera coordinada para prevenir y atender esta problemática.

El principio jurídico del interés superior del menor, arraigado en el ordenamiento español y respaldado por normativas internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, orienta todas las decisiones relacionadas con niños, niñas y adolescentes hacia su bienestar y el pleno ejercicio de sus derechos. Este principio, reflejado en el artículo 39[1] de la Constitución Española, se aplica a todos los menores de 18 años. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989, establece el derecho de los niños a vivir libres de violencia, como se consagra en su artículo 19[2].

[1] Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.

[2] 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación,

A nivel europeo, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica fue uno de los primeros documentos en abordar la exposición de los menores a la violencia de género como una forma de maltrato infantil, artículo 26[3] Esta recomendación subraya las consecuencias negativas de la violencia doméstica en los menores y enfatiza la necesidad de protegerlos.

La violencia de género no solo daña a las mujeres directamente afectadas, sino que también deja una profunda cicatriz en los menores expuestos a este entorno tóxico. Desde una perspectiva jurídica y social, es fundamental reconocer la importancia de proteger a los menores como sujetos vulnerables en estas situaciones.

El ordenamiento jurídico español, en consonancia con normativas internacionales, establece medidas específicas para garantizar la protección de los menores en casos de violencia de género, como la suspensión de la patria potestad y la regulación de regímenes de visitas controlados. Sin embargo, es esencial seguir trabajando en la sensibilización de la sociedad y la implementación efectiva de estas medidas para salvaguardar el interés superior del menor y romper el ciclo de violencia en los hogares afectados. La protección de los menores en el contexto de la violencia de género no solo es un deber legal, sino también un imperativo moral para garantizar un entorno seguro y saludable para su desarrollo integral.

notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

[3] Artículo 26 – Protección y apoyo a los niños testigos 1 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en la oferta de servicios de protección y apoyo a las víctimas, se tengan en cuenta adecuadamente los derechos y necesidades de los niños testigos de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio. 2 Las medidas tomadas con arreglo al presente artículo incluirán los consejos psicosociales adaptados a la edad de los niños testigos de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio y tendrán en cuenta debidamente el interés superior del niño.

## 3.1 CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO SOBRE LOS MENORES

La exposición de los menores a un entorno de violencia de género no solo afecta a su seguridad física, sino que también tiene un profundo impacto en su desarrollo psicosocial. Es crucial comprender que los efectos de la violencia de género en los niños y niñas no son uniformes, ya que varían según diversos factores, como el tipo de maltrato, la edad de los menores y el contexto en el que crecen, el cual puede ofrecer mayor o menor protección.

**Repercusiones en las Relaciones Parentales**

Uno de los aspectos que a menudo se ve afectado en estos entornos es la dinámica de las relaciones parentales. La transmisión generacional de la violencia es un fenómeno que se manifiesta cuando los niños replican los patrones de comportamiento que han presenciado en su infancia en su vida adulta. Se observa una tendencia a que las niñas se identifiquen con el rol materno y los niños con el paterno.

Las consecuencias más comunes que experimentan los menores expuestos a la violencia de género incluyen:

1. **Consecuencias en el Desarrollo Físico:** Los menores pueden manifestar dolores de cabeza, problemas respiratorios y trastornos en la alimentación como resultado del estrés y la ansiedad que experimentan en su entorno.
2. **Síntomas Depresivos:** Los menores suelen tener dificultades para empatizar y son propensos a la ansiedad y la depresión. Además, pueden tener dificultades para gestionar y expresar sus emociones.
3. **Alteraciones del Sueño:** La exposición a la violencia puede perturbar el sueño de los menores, lo que contribuye aún más a su deterioro emocional.
4. **Trastornos de Socialización y Escolares:** Los menores pueden enfrentar dificultades en la resolución de conflictos y tienden al aislamiento, lo que puede resultar en absentismo escolar y bajo rendimiento académico.

5. **Problemas de Conducta:** Algunos menores pueden desarrollar problemas de agresividad y mostrar inmadurez en su comportamiento, lo que los pone en mayor riesgo de caer en la adicción a sustancias tóxicas a medida que crecen.

6. **Síntomas Regresivos y Estrés Postraumático:** Los menores pueden experimentar miedos, traumas infantiles y estrés postraumático. Esto se manifiesta en sensaciones constantes de vulnerabilidad, pesadillas y evitación de hablar sobre los episodios presenciados.

7. **Parentalización de los Menores:** En algunos casos, los menores asumen roles parentales inapropiados, tanto emocionales como instrumentales. Esta parentalización puede ser emocional, cuando los menores se convierten en el apoyo emocional de sus padres, o instrumental, cuando asumen tareas propias de los adultos, como cuidar de sus hermanos o realizar tareas domésticas.

La parentalización de los menores tiene un alto costo en su desarrollo, ya que los fuerza a madurar prematuramente y les impide disfrutar de una infancia y adolescencia normales. Esto puede dejar secuelas en su vida adulta, como la dificultad para priorizar sus propias necesidades, la falta de habilidades para establecer metas personales y la tendencia a asumir la responsabilidad de los problemas ajenos.

En resumen, la violencia de género no solo daña a las mujeres involucradas, sino que también deja una huella profunda en la salud mental y emocional de los menores expuestos. Estas consecuencias pueden perdurar a lo largo de su vida, a menos que se brinde el apoyo necesario para romper el ciclo de violencia y ayudar a los menores a recuperarse y desarrollarse de manera saludable.

## 3.2 IMPACTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LOS MENORES SEGÚN SU EDAD.

Resulta fundamental comprender que la violencia de género afecta a los menores de manera diferenciada según la etapa de desarrollo en la que se encuentren. La edad de los niños y niñas desempeña un papel crucial en la magnitud de su victimización, dado que influye en la forma en que perciben y procesan la violencia que presencian. A continuación, se analizan las distintas etapas de desarrollo y sus efectos:

**1. Impacto en el Desarrollo Prenatal:** Durante el embarazo de la madre, si esta sufre maltrato físico o psicológico, los efectos negativos pueden recaer en el feto. Esto puede desencadenar complicaciones como parto prematuro, bajo peso al nacer, mortalidad perinatal y un aumento en las interrupciones no deseadas del embarazo. Es crucial resaltar la importancia de proteger a las mujeres embarazadas de la violencia de género, ya que sus consecuencias pueden afectar la salud tanto de la madre como del futuro bebé.

**2. Primera y Media Infancia:** Durante estas etapas, los niños que son testigos de la violencia de género en el hogar pueden experimentar dificultades en la formación de un apego seguro. Esto se manifiesta en problemas en sus relaciones con otros niños, comportamientos retraídos y retrasos en su desarrollo cognitivo. Los niños de esta edad son especialmente vulnerables a la exposición a la violencia, ya que aún no tienen las habilidades cognitivas para comprender completamente lo que están presenciando. En esta etapa, la sintomatología principal incluye miedo, sensación de desamparo e impotencia, creencia de que pueden morir durante las agresiones, ansiedad, inseguridad, dudas, expectación, actitudes de negación y regresión, así como sentimientos de tristeza y aislamiento. Todos estos factores pueden tener un impacto significativo en el desarrollo emocional y psicológico de los niños, por lo que es crucial brindarles la atención adecuada para mitigar los efectos a largo plazo.[4]

**3. Preadolescencia y Adolescencia:** A medida que los menores ingresan en la preadolescencia y adolescencia, su capacidad para comprender y procesar la violencia de género se vuelve más compleja. Comienzan a discernir con mayor claridad entre la fantasía y la realidad, lo que puede generar sentimientos de culpa, inutilidad y ansiedad. En esta etapa, pueden desarrollar una mayor conciencia de la violencia y sus consecuencias en la vida familiar. La sintomatología incluye, además, sentimientos de tristeza, aislamiento y una mayor capacidad para cuestionar la situación en la que se encuentran.

Es importante mencionar que, en cada una de estas etapas, los menores pueden manifestar reacciones emocionales y psicológicas que reflejan el impacto de la violencia

[4] Sepúlveda García de la Torre, A. (2006). La violencia de género como causa de maltrato infantil. *Cuadernos de medicina forense*.

de género en su vida. Los expertos en psicología infantil, como John Bowlby y Mary Ainsworth, han destacado la importancia de la formación de un apego seguro en las primeras etapas de desarrollo, lo cual se ve amenazado en entornos violentos. Además, autores como Sandra Graham-Bermann han investigado los efectos a corto y largo plazo de la exposición a la violencia en los niños.

En conclusión, comprender cómo la violencia de género afecta a los menores según su edad es esencial para brindarles el apoyo y la atención adecuados. Esto implica abordar de manera diferenciada las necesidades emocionales y psicológicas de los niños en cada etapa de desarrollo y proporcionarles un entorno seguro en el que puedan sanar y crecer de manera saludable.

### 3.3 REFORMAS LEGALES DE 2015 SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Originariamente, la Ley Orgánica 1/1996, del 15 de enero, representó un importante avance en la regulación de los derechos de los menores en España. Esta ley introdujo varias modificaciones en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo así una protección uniforme para los menores en todo el territorio nacional, en consonancia con el artículo 39 de la Constitución Española. A pesar de esto, y veinte años más tarde, fue necesario introducir nuevos cambios en la ley para adaptarla a las demandas y necesidades de los menores.

Por ello, se realizó una amplia reforma del sistema de protección de los menores con el único fin de fortalecer los mecanismos legales que salvaguardan la infancia y la adolescencia. Se buscaba también un modelo de referencia para que las comunidades autónomas pudieran crear sus propias leyes en esta materia.

Como consecuencia de esta reforma, nacieron la Ley 26/2015, del 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia, y la Ley Orgánica 8/2015, del 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia.

Cabe señalar, que uno de los puntos de inflexión para dar lugar a estas reformas legislativas fue la condena por parte del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer en 2014 a España tras el asesinato de una menor a

manos de su propio padre. Es entonces cuando, tras varios informes y recomendaciones, se redactó la Ley 4/2015 de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito además de las dos leyes mencionadas.

Gracias a estas modificaciones se considera al menor como una posible víctima, directa o indirecta, de la violencia de género dejando ya a un lado la figura de testigo. Encontrándolo regulado en el artículo 2 de la LEVD, podemos ver que se considera víctima directa a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.[5]

Además, la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género sufrió cambios derivados de las reformas anteriores, es por ello por lo que, varios de sus artículos se vieron modificados, como por ejemplo el artículo 1.2 o el artículo 61. Consecuencia de ello también fue la implantación de artículos donde se regulan medidas concretas en materia de violencia de género ejercida a los menores, estos son los artículos 65 y 66 y tratan de la patria potestad, guardia y custodia y el régimen de visitas.

«Artículo 65. De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores.

El Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él. Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de los menores. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.»

El inculpado por violencia de género puede sufrir la suspensión temporal de la patria potestad y la guarda y custodia se le atribuiría de manera exclusiva a la madre.

«Artículo 66. De la medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores.

[5] Artículo 2, Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito BOE-A-2015-4606

El Juez podrá ordenar la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él. Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.»

El articulo 66 regula la posibilidad de suspender la comunicación, y por ello, la relación entre el padre y su hijo.

Las modificaciones más significativas introducidas por estas leyes incluyen la consideración del interés superior del menor, el reconocimiento del derecho del menor a ser escuchado, la definición de los deberes de los menores, reformas en las instituciones encargadas de la protección de la infancia y la adolescencia, cambios importantes en el ámbito de la adopción, medidas para abordar la violencia contra los menores, atención a menores con problemas de conducta, reformas procesales y medidas específicas para los menores extranjeros.

Por otro lado, lo más destacado de la Ley 26/2015, del 28 de Julio, son los avances que se introdujeron en materia de adopción. Poniendo de ejemplo la adopción abierta, en la que el menor adoptado puede seguir manteniendo, si así lo desea, un vínculo determinado con su familia biológica. En esta ley se refuerzan los derechos de los menores adoptados primando siempre el interés superior del menor, y dejando claro que es aquello que debe primar.

Podemos concluir que estas medidas han resultado útiles y se han utilizado de manera satisfactoria pero no por ello podemos decir que son suficientes. Este tipo de legislación requiere modificaciones y actualizaciones constantes para poder encontrar la protección necesaria para cada persona en cada momento.

## 3.4 LEY DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y SU RELACIÓN CON LOS MENORES

La ley para tener en cuenta en este apartado, la cual ya se ha ido mencionando, es la LO 1/2004 de 28 de diciembre, donde recoge en varios de sus artículos referencias a los menores a los cuales se les considera víctimas de la violencia de género, así como diferentes maneras de actuación y trato para estos.

Siguiendo el orden establecido dentro de esta ley, en su artículo 4 se prevé que el sistema educativo debe incluir formación sobre igualdad y derechos de los hombres y las mujeres siendo mayor la formación conforme aumente el nivel educativo.

Tras este, nos encontramos con el artículo 5 donde se recoge que los menores que por causa de la VDG hayan sufrido un cambio de residencia deben ser escolarizados de manera inmediata. Los docentes deben estar lo suficientemente preparados para tener la capacidad de detectar lo antes posible la existencia de algún menor que se vea envuelto en un caso de violencia familiar, por lo que deberán tener formación en materia de igualdad (artículo 7). Todas estas medidas tienen la finalidad de prevenir la violencia de género.

Unos artículos más adelante se trata la asistencia social integral. Esta asistencia es gestionada por los servicios sociales y para ello cuentan con profesionales con la formación necesaria para atender a los menores, se ofrece así atención, apoyo, acogida, además de atención psicológica, información y apoyo educativo siempre que sea necesario. En concreto en el artículo 19 se establece que, los menores víctimas de esta violencia tienen el mismo derecho de acceso a la asistencia que las mujeres.

Por otro lado, encontramos también derechos económicos, como por ejemplo el artículo 27.4 que establece la ayuda equivalente al subsidio de hasta 18 meses en el caso de que la mujer maltratada tenga responsabilidades familiares.

Finalmente, en el artículo 61 y siguientes podemos ver reguladas medidas de protección y seguridad para los menores. En este primero, se recoge que el juez deberá pronunciarse, bien a instancia de la víctima o de oficio, sobre los hijos, personas convivientes o sobre los que estén bajo la tutela o curatela de la mujer maltratada, para garantizar la seguridad de estos a través de la adopción de medidas cautelares.

El artículo 63 dice que tendrá que ser protegida la intimidad y los datos personales de las personas que se encuentren bajo la guarda y custodia de la mujer maltratada y de todos sus descendientes.

Siempre que el caso tratado lo requiera, el Juez, según encontramos en el artículo 65, podrá suspender la patria potestad, guardia o custodia, acogimiento, tutela o curatela a la persona que sea acusada de violencia de género. Cuando esto no se lleve a cabo, el mismo se pronunciará sobre cómo se debe ejercer dicha figura y adoptará las medidas oportunas para garantizar la seguridad de la mujer y los menores.

Por último, el artículo 66 detalla la suspensión, cuando sea necesario, del régimen de visitas, así como de estancia y la comunicación entre el menor y su progenitor inculpado. De igual forma que en el caso anterior, si esto no se llevase a cabo, se adoptarán medidas que cumplan con la total seguridad y protección del menor y su progenitora.

## 4. MEDIDAS DE PROTECCIÓN COMO RESPUESTA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL

En España, los menores cuentan con protección jurídica específica en casos de violencia de género. Existen diversas leyes y medidas que buscan salvaguardar sus derechos y garantizar su seguridad.

1. Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: Esta ley establece la protección de los menores como uno de sus principales objetivos. Reconoce a los hijos e hijas como víctimas directas de la violencia de género y establece medidas para garantizar su protección, como la adopción de órdenes de protección específicas para los menores.

2. La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia. La cual introdujo importantes modificaciones como reforzar el concepto de interés superior del menor y su derecho a ser oído.

3. La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, que introduce importantes cambios en el sistema de protección a los menores de edad.

4. La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, busca fortalecer la posición de las víctimas en el sistema legal y proporcionarles una mayor protección y apoyo a lo largo del proceso judicial, reconociendo sus derechos y necesidades específicas. Por primera vez el legislador pone atención individual a la víctima y deja a un lado la sobreprotección del detenido o acusado en la legislación española.

   En este Estatuto se limita el concepto de víctima, recogiendo la diferencia entre víctima directa e indirecta, y se aplica a cualquier persona considerada como víctima con independencia de si se trata de un extranjero o de una persona con nacionalidad española. Aunque esta ley no tiene en cuenta a la hora de su aplicación la edad de la víctima, presta una especial atención a las personas menores de edad ya que se considera que necesitan una protección más intensa. Ejemplo de esto sería el artículo 22 de este Estatuto en el que se intensifica el derecho del menor a que se proteja su intimidad.

5. Ley 42/2015 de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta ley introdujo una serie de cambios y modificaciones en el sistema judicial civil con el objetivo de agilizar y mejorar los procesos judiciales: plazos más cortos, notificaciones electrónicas, desahucios, etc.

6. Órdenes de protección para menores: La ley permite solicitar órdenes de protección específicas para los menores en casos de violencia de género. Estas órdenes pueden incluir medidas como la prohibición de aproximarse al menor, la atribución de su custodia y régimen de visitas, y la adopción de medidas de protección psicológica, entre otras.

7. Servicios de atención y protección a menores: Existen servicios especializados en la atención y protección de menores víctimas de violencia de género. Estos servicios ofrecen apoyo psicológico, asesoramiento legal, acompañamiento en

procesos judiciales y otros recursos para garantizar la seguridad y el bienestar de los menores. Los cuales podemos ver desarrollados de manera concreta en el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla el Estatuto de la Víctima y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

8. Fiscalía de Menores: La Fiscalía de Menores tiene la responsabilidad de velar por los derechos e intereses de los menores en casos de violencia de género. Pueden intervenir en los procedimientos judiciales y adoptar medidas para proteger a los menores, como la adopción de medidas cautelares o la presentación de denuncias.

9. Educación en igualdad y prevención de la violencia de género: En el ámbito educativo, se promueve la educación en igualdad y la prevención de la violencia de género. Se incluyen contenidos relacionados con el respeto, la igualdad de género y la prevención de la violencia en los currículos escolares, con el objetivo de concienciar a los menores sobre estas problemáticas y promover relaciones sanas y libres de violencia.

Es importante destacar que la protección jurídica de los menores que son víctimas de violencia de género puede variar dependiendo de la situación y de la comunidad autónoma en la que se encuentren. Las leyes y los recursos disponibles pueden tener particularidades en cada región de España, por lo tanto, es recomendable consultar las leyes y los servicios específicos de la comunidad autónoma correspondiente para obtener información actualizada y precisa sobre la protección jurídica de los menores en casos de violencia de género.

## 4.1 LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD EN CASO DE VIOLENCIA DE GENERO

### 4.1.1 Origen

Originalmente, el concepto de patria potestad proviene del Derecho Romano. En este, la *Patria Potestas*, era un poder que duraba hasta la muerte del *paterfamilias*, un poder disciplinario que tenía el padre o el abuelo casi ilimitado sobre el patrimonio y las personas pertenecientes a la familia llegando incluso a la posibilidad de hasta matarlos,

aunque en caso de llegar a tal extremo sin causa justificada, se exponía a sanciones por parte de las autoridades[6].

Este poder se le otorgaba únicamente al varón, el cual era el único y principal titular de la patria potestad. En esta época romana, la mujer no tenía ningún derecho a ejercer la patria potestad sobre sus hijos[7] ya que la figura de la mujer pasaba de estar en poder de su padre a estar al de su marido en el momento del matrimonio.

En la legislación española aparece el término de patria potestad por primera vez dentro del Código Civil en el año 1889, donde se refiere que el poseedor de ésta sería el padre, y en su defecto la madre, sobre los hijos no emancipados. Posteriormente, se le otorgaba la patria potestad a los dos progenitores, padre y madre, en la reforma del CC de 1981.

Actualmente, en nuestro CC podemos encontrar la regulación de toda la materia de patria potestad vigente, concretamente en el Título VII de las relaciones paternofiliales, en los artículos 154 y siguientes. Mencionando este primer artículo, nos dice que la patria potestad se deberá ejercer siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad y con respeto a su integridad física y psicológica[8].

### 4.1.2 Concepto

Podemos definir la patria potestad como "una función en la que se integran un conjunto de derechos que la Ley concede a los padres sobre las personas y bienes de los descendientes, con el fin de asegurar el cumplimiento de los deberes que a los primeros incumbe respecto al sostenimiento, educación, formación y desarrollo, en todos los órdenes, de los segundos"[9].

Tras la reforma realizada a través de la ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad, se encuentran sometidos bajo la patria potestad únicamente los descendientes menores de edad, ya que con esta reforma se eliminó el artículo 171 del CC y, en consecuencia, la

[6] Saldaña Pérez, J. (2014). La Patria Potestad en la Actualidad.
[7] Cano, P. R. (2017, Julio). La patria potestad a examen ante la violencia de género. In *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* (Vol. 51, pp. 335-356).
[8] Artículo 154 del Código Civil.
[9] SAP Madrid, de 5 de junio de 2012, FJ 3º

obligación de los hijos mayores de edad a estar bajo la patria potestad de sus progenitores. Actualmente, los hijos mayores de edad quedan sujetos a una curatela.

### 4.1.3 Privación y suspensión

Lo habitual es que la patria potestad sea cuestión tanto de la madre como del padre, pero eso no quiere decir que siempre sea así, puede ocurrir que sea ejercida solo por uno de ellos si nos encontramos con un caso de privación o suspensión de la patria potestad, o si se da el caso de que uno de los dos progenitores esté temporalmente ausente. Al ser un deber correspondiente a los progenitores por la relación paternofilial, ninguna otra persona puede ejercer la misma, es intransferible[10].

En el artículo 156 del CC se establece que en caso de que se produzca la ruptura de la relación de los progenitores, la patria potestad seguirá siendo ejercida por ambos dos ya sea de manera compartida o monoparental. En caso de desacuerdo será el Juez quien lo dictamine y éste deberá tener en cuenta el interés del menor.

En el ejercicio conjunto, el progenitor al que se le atribuye la guarda decide sobre los asuntos ordinarios o que se circunscriben en la esfera diaria del menor, requiriéndose el acuerdo de ambos progenitores en situaciones de mayor envergadura, como la necesidad de intervención quirúrgica o los viajes de larga duración[11].

La patria potestad puede ser privada o suspendida a través de 3 procesos jurisdiccionales distintos: proceso civil, penal o administrativo; y las causas para que esto ocurra pueden ser diversas. En este caso, se expondrá el procedimiento, así como los motivos de la suspensión o privación por haber cometido actos de violencia de género.

Cuando existe violencia de género, el ejercicio de la patria potestad se dificulta en gran medida, el conjunto de ésta podría afectar al bienestar del menor, así como a su integridad. Por esto, en el artículo 65 de la LOVDG encontramos regulado que el Juez puede suspender dicha patria potestad al progenitor inculpado por violencia de género, pero siempre con la obligación de que este Juez se pronuncie analizando de manera concreta y especifica cada caso, valorando los hechos y su gravedad.

[10] LASARTE ALVÁREZ, C: Derecho de familia. Marcial Pons, Madrid, 2017.
[11] Guilarte Martín-Calero, 2009, 212.

La suspensión de la patria potestad es, en última instancia, una medida que impacta en los derechos y responsabilidades de los padres sobre sus hijos, y es necesariamente de carácter temporal. La duración de esta medida es determinada por el Juez, quien evalúa las circunstancias específicas del caso en cuestión. No existe un plazo legal establecido para la duración de esta medida, ya que se ajusta a las particularidades y necesidades individuales de cada situación. Como bien se ha indicado es una medida temporal, por lo que es posible su recuperación. Ya sea por resolución judicial o por haberse cumplido el plazo de suspensión.

Para que la patria potestad llegue a suspenderse las causas deben estar suficientemente justificadas ya que suponen un cambio importante para el menor, por eso podría verse suspendido por un Tribunal atendiendo el interés superior del menor.

Además, unido a este interés viene el derecho del menor a ser oído en cualquier procedimiento en el que se vea envuelto, ya que, de esta manera, se podrá conocer cuál es el verdadero deseo de ese menor.

Desgraciadamente, en la mayoría de los casos no se garantiza el cumplimiento de este derecho. El Juez es el que toma las decisiones basándose en sus percepciones sin escuchar ni tener en cuenta al menor que está siendo víctima de violencia de género. Esto no debería ser así dada la gravedad e importancia de la situación en la que se encuentra el menor, pues muchas de estas decisiones son definitivas y ven condicionadas las posibles futuras sentencias[12].

En consecuencia, en gran parte de los casos de violencia de género, cuando el padre está inculpado, se ha atribuido la patria potestad de manera conjunta, es decir, a los dos progenitores. Exceptuando, por supuesto, los casos en los que la amenaza sea grave para el menor o su familia, o si dicho progenitor se encuentra privado de su libertad por este motivo.

En definitiva, cuando se dé el caso de que entre los progenitores existan confrontaciones sobre quien ejercerá la PP del menor, la facultad de ejercerla recaerá sobre ambos progenitores a no ser que suponga un riesgo grave sobre el menor, que, de ser así, será atribuida únicamente a la madre.

[12] Cano, P. R. (2017, Julio). La patria potestad a examen ante la violencia de género. In *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* (Vol. 51, pp. 335-356).

Durante el periodo de privación de la patria potestad "los hijos menores siguen teniendo el derecho a relacionarse con sus progenitores" como así nos indica el artículo 160 de nuestro Código Civil. Esto podría llevarnos a pensar si es una medida necesaria o si, por el contrario, los menores no deberían tener ese contacto con su progenitor. Siempre teniendo en cuenta las características del caso que se esté tratando.

## 4.2 EL DERECHO DE VISITAS EN RELACIÓN CON LA PATRIA POTESTAD.

En este apartado se va a tratar de manera breve la relación de la suspensión de la patria potestad con el régimen de visitas, así como la posibilidad de que también se suspenda.

Tradicionalmente, en el Derecho español, el régimen de visitas se ha considerado un derecho perteneciente al progenitor. Por el contrario, si nos vamos al Derecho internacional, se considera un derecho del menor. Este derecho lo encontramos regulado en el artículo 94 del CC y lo podemos definir como un derecho que permite la comunicación de los hijos con sus padres.

Este derecho lo que pretende consolidar y mantener la relación padre e hijo y evitar trastocar el desarrollo emocional del menor. Para que exista, tiene que haber una falta de convivencia diaria entre los hijos y su progenitor. La misión de esta medida es determinar cuándo el progenitor (que no cuenta con la custodia) puede estar con el menor. Además del padre, los abuelos paternos y demás parientes pueden ser partícipes también de estas visitas ya que se considera que seguir manteniendo la relación con toda su familia es bueno para el menor.

La competencia de para la adopción y ejecución de estas medidas civiles la tiene el Juzgado de Violencia contra la Mujer y, es el Juez, según el artículo 66 de LOMPVG quien, en caso de que el progenitor esté inculpado por VDG, podrá suspender el régimen de visitas. Aun así, no supone incompatibilidad el hecho de que el padre inculpado tenga suspendida la patria potestad con el poder establecer las visitas.

Previa reforma del artículo 94 del CC por la Ley 8/2021, para poder ejecutar el derecho del régimen de visitas y, que el progenitor carente de patria potestad pudiera ver a su hijo, bastaba con que la autoridad judicial analizara una serie de factores (tiempo,

modo y lugar), además de tener en consideración la edad del menor, el horario, etc. Todo ello, sin dejar de un lado lo realmente importante, el interés superior del menor y teniendo siempre la posibilidad de suspender o limitar este derecho si se diesen las circunstancias para hacerlo.

Dada esta situación podemos llegar a pensar que establecer un régimen de visitas puede considerarse como una medida beneficiosa para el menor ya que sigue en contacto con su padre, pero ¿realmente lo es? Muchas asociaciones formadas por mujeres expertas en VDG no estaban de acuerdo con esta medida, ya que consideraban que si el menor ha sido testigo o incluso ha sufrido los malos tratos de su padre no es seguro que siga en contacto con él.

Tiene lógica pensar que, si le ha sido privada la patria potestad al progenitor, también sea así en relación con el régimen de visitas, ya que se está velando por el bienestar del menor.

Pero, tras la reforma del 2 de junio de 2021, se añadieron dos párrafos al artículo 94 que modificaron en parte su sentido:

"*No procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos.*

*Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paternofilial.*

*No procederá en ningún caso el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior." (Artículo 94 CC)*

Se modificó su sentido ya que, a raíz de esta reforma, no se podrá establecer un régimen de visitas con el progenitor que haya sido denunciado por cometer actos de VDG

o existan indicios de que los hubiera cometido. Esto garantiza una clara protección para el menor y una mejora bastante notable respecto al contenido anterior de la ley.

Pero, aunque claramente esta reforma otorga una mayor protección al menor, puede conllevar grandes controversias. Basta con una simple denuncia al progenitor para suspenderle el derecho a comunicarse con su hijo, por lo que puede llevar a la aparición de denuncias falsas por parte de la madre del menor para que así este no pueda tener contacto con su hijo. Por tanto, se debe ser cauteloso en este sentido, debiendo analizar detalladamente cada denuncia para poder dictaminar si realmente es falsa o si, por el contrario, está suficientemente fundada.

Una de las principales consecuencias de esta reforma es su posible inconstitucionalidad, varios jueces lo han interpretado así y por ello han interpuesto diversos recursos contra la regulación dada al artículo 94. Con esta nueva interpretación del artículo podemos pensar que se deja al Juez sin discrecionalidad, ya que se le impide establecer el régimen de visitas o en su caso, se le obliga a suspender dicho régimen si ya se hubiera establecido previamente. Además, no se respeta el derecho a la presunción de inocencia del progenitor, siendo este un derecho fundamental esta norma estaría siendo contraria a la CE, ya que como hemos indicado anteriormente basta con la existencia de una denuncia hacia el progenitor para aplicar la suspensión. Tampoco se distingue el grado de gravedad del delito por el que se le imputa o investiga y es una cuestión importante a tratar.

Consecuencia de esta norma es también el tiempo que el progenitor vaya a estar sin el derecho a visitar a su hijo, esto puede favorecer el uso abusivo de la misma a la hora de aplicar las medidas económicas, paternofiliales o patrimoniales que estén en juego decantándose a favor de un progenitor u otro. También uno de los progenitores como medida preventiva ante la posibilidad de denuncia por parte del otro progenitor puede conllevar denuncias cruzadas, ya que tanto el padre como la madre pueden sufrir las consecuencias de esta norma.

Por todo esto, el Tribunal Constitucional (TC) se ha pronunciado a través de la sentencia 106/2022, de 13 de septiembre de 2022, tras un recurso de inconstitucionalidad promovido por el Grupo Parlamentario Vox.

En esta sentencia el TC afirma que los padres incursos en un proceso penal “no están privados de forma automática” del régimen de visitas. Debido a que la mayoría de

los juzgados estaban interpretando de forma mecánica la norma resultaba de vital importancia la posición que toma el TC.

La reforma, según dictamina el TC, le atribuye la decisión sobre el establecimiento o no del régimen de visitas, así como la suspensión de este a la autoridad judicial, incluso en los supuestos en los que uno de los progenitores se vea inmerso en un proceso penal. Tras las diferentes interpretaciones del TC, se puede concluir que el artículo 94 del CC carece de automatismo y que el precepto impugnado no limita que el órgano judicial pueda valorar la gravedad o la naturaleza del delito que se inculpe al progenitor.

Por otro lado, nos encontramos la posibilidad de que el padre esté privado de su libertad, según establece el artículo 160 del CC, y el interés del menor se respete, la administración competente deberá facilitar el traslado del menor al centro penitenciario, acompañado por un familiar que designe la administración o por un profesional. Asimismo, este artículo nos dice que la visita debe ser fuera del horario escolar y debe tener lugar en un entorno adecuado para el menor.

Siguiendo la temática acerca del régimen de visitas cabe mencionar la figura del coordinador parental. Se trata de una figura originaria de Estados Unidos y Canadá en los años 90, basada en la protección del menor y en su bienestar cuando se encuentran inversos en un ambiente conflictivo. En el derecho español esta figura no está regulada, lo que puede conllevar duras críticas, pero a pesar de ello, su aplicación se puede amparar a través de varias leyes como puede ser la Ley 15/2005, de 8 de julio, de modificación del Código Civil la cual establece la mediación como un medio voluntario para poder resolver los conflictos familiares o, por ejemplo, el artículo 39 de la Constitución Española al que se ha hecho referencia anteriormente.

Este coordinador parental es un auxiliar de los Juzgados utilizado como una medida de resolución de conflictos familiares, ya que es muy común que surjan peleas o incumplimientos de los acuerdos entre los progenitores tras un divorcio o separación.

Son cada vez más los Juzgados que optan por proponer la intervención de esta figura para poder controlar y facilitar la situación de los menores cuando sus progenitores se encuentran en constante desacuerdo sobre cuestiones que afecten a los mismos.

Por una parte, las obligaciones del coordinador parental son, entre otras: la imparcialidad, actuar con responsabilidad y diligencia, guardar la debida

confidencialidad, velar por el cumplimiento de las sentencias sobre la custodia y el régimen de visitas, etc. Y, por otra, según la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de febrero de 2015 las funciones del coordinador parental son: evaluar la situación del menor y su familia, informar al Juzgado de las decisiones tomadas por las partes con ayuda de su intervención , realizar los dictámenes técnicos necesarios sobre la situación, asesorar a los padres y consensuar con ellos las medidas oportunas, realizar entrevistas a los menores, padres, médicos, o personas que atiendan tanto a los padres como a los hijos cuando lo entienda por necesario y recabar la información necesaria.

La intervención de esta figura es temporal y su duración será de tres meses, los cuales se pueden ver prorrogados a otros tres meses más si el Juez lo estima oportuno y siempre y cuando esté justificado.

## 5. CONCLUSIONES

A lo largo de los años, las medidas de protección para los menores han experimentado una evolución significativa. Aunque la Convención sobre los Derechos del Niño atribuía a los menores el derecho a vivir libres de violencia, ha sido en los últimos años cuando se ha reconocido la exposición a la violencia de género como una forma de violencia hacia ellos.

Recientemente, tanto los organismos internacionales como los nacionales han intensificado sus esfuerzos para fortalecer la protección de los menores. Como ejemplo en el ámbito europeo, el Convenio de Estambul ha destacado de manera importante, con efectos en España desde 2011, marcando un avance en la promoción de un entorno seguro y libre de violencia para los menores. Esta evolución refleja el compromiso de la sociedad y de los gobiernos para salvaguardar los derechos y el bienestar de los menores.

Mirando hacia un nivel estatal, gracias a la reforma del 2015 se produjo un cambio bastante significativo cuando los menores dejaron de ser considerados simplemente testigos y pasaron a ser reconocidos como víctimas directas de la violencia de género. Este cambio marcó la diferencia, especialmente en relación con la LOVD. Gracias a esta reforma se fortalecieron las medidas de protección dirigidas a los hijos de madres que son víctimas de violencia de género, tal como se contempla en la LOVG.

En resumen, a pesar de las reformas legales implementadas desde 2015 con el objetivo de fortalecer la protección de los menores en situaciones de violencia de género, las medidas de protección disponibles a través de los artículos 61 y siguientes de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género no han experimentado grandes avances. Esto es sorprendente dado los informes de varias organizaciones que han destacado los efectos negativos en el desarrollo de los menores que viven en un entorno de violencia de género.

Como es evidente que se puede mejorar la protección del menor, sería bastante oportuno que los jueces y magistrados, así como los profesionales del ámbito social que trabajan con casos de violencia de género que involucran a menores, reciban una mayor formación y sensibilización en dos áreas fundamentales: la violencia de género y los derechos de la infancia, para así poder modificar y actualizar las medidas ya reguladas e implementar de una manera más continuada nuevas medidas

Esta formación y sensibilización mejorada pueden ayudar a garantizar una aplicación más efectiva de las medidas de protección existentes y, en última instancia, promover un entorno más seguro y saludable para los menores que se enfrentan a estos duros sucesos.

Y, en cuanto a las medidas civiles, deberían poner un énfasis aún mayor en el concepto de interés superior del menor. Por ello, a la hora de tomar decisiones relacionadas con la patria potestad, la custodia y el régimen de visitas hay que poner un enfoque especial en el bienestar y la seguridad del menor, sobre todo cuando se considera a ese menor como una víctima de la violencia de género.

El sistema legal debe ser sensible a las necesidades de los niños y velar por su protección en todas las etapas del proceso legal.

Hay que destacar que, gracias a la reforma del artículo 94 del CC se han empezado a tomar medidas más enfocadas en la prevención y detección temprana de la violencia. Ya que en aquellos casos en los que existan indicios mínimos de actos violentos que puedan afectar al menor, es necesario que las autoridades y la administración intervengan de manera inmediata. La detección precoz y la respuesta precisa pueden marcar la diferencia en la vida de un niño, evitando consecuencias perjudiciales a largo plazo.

Además, es crucial fomentar el establecimiento de centros de acogida dedicados a mujeres y niños víctimas de violencia de género. Estos lugares les proporcionan un

entorno seguro y apoyo crucial a aquellos que huyen de situaciones complicadas, permitiéndoles seguir con sus vidas de una manera más segura.

# 6. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS


- CANO, P. R. (2017). La patria potestad a examen ante la violencia de género. In *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* (Vol. 51, pp. 335-356).
- GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2009, 212.
- LASARTE ALVÁREZ, 2017 C: Derecho de familia. Marcial Pons, Madrid
- SALDAÑA PÉREZ, J. (2014). La Patria Potestad en la Actualidad.
- SAP Madrid, de 5 de junio de 2012, FJ 3º
- SEPÚLVEDA GARCÍA DE LA TORRE, A. (2006). La violencia de género como causa de maltrato infantil. *Cuadernos de medicina forense*.
- V., PERAL LÓPEZ, M.C., "La práctica judicial en los delitos de malos tratos: Patria potestad, guarda y custodia y régimen de visita", Tesis Doctoral, Universidad de Granada, 2017, cit., pág. 451.


**REFERENCIAS JURIDICAS**


- Artículo 173.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.
- Artículo 2, Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito BOE-A-2015-4606.
- Código Civil.
- Ley 1/1996 de Protección Jurídica del menor.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Artículo 39 Constitución Española.
- Artículo 19 Convención sobre los Derechos de los Niños, 20 de noviembre de 1989.
- Artículo 26 Convenio Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y violencia doméstica.